



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4189-001-2023-00234-01

ACCIONANTE: JHOJANA FUENTES HERRERA CC 55.236.379

ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUR ORIENTE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JHOJANA FUENTES HERRERA CC 55.236.379, actuando en nombre propio, en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 10 de marzo del 2023 presentó petición ante la DISTRITO DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS solicitando se informe sobre el estado actual del trámite de aplicación de los saldos y devolución de remanentes iniciado mediante oficio EXT-QUILLA-22-223460 y continuado mediante el oficio QUILLA-23-028978, y especialmente se le indique en qué fecha se me estará haciendo entrega de los saldos que resulten a su favor luego de la aplicación de los saldos embargados a la obligación pendiente por impuesto predial del inmueble ubicado en la K43B 90 42 ap. 4C vigencia 2022.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...Tutelar a mi favor el derecho al debido proceso, y el derecho de petición vulnerado por el Distrito de Barranquilla- Gerencia de Gestión de Ingresos, por dilatar injustificadamente el trámite de aplicación de saldos y devolución de remanentes iniciado el día 15 de noviembre de 2022, y por no dar respuesta dentro de los términos legales a la petición de fecha 10 de marzo de 2023, respectivamente, tal y como lo señale en el presente documento. Ordenar al Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos, que dentro de*

las 48 horas siguientes a la providencia que así lo decida, resuelva de manera definitiva, mi tramite consistente en la aplicación de saldos y devolución de remanentes iniciado el día 15 de noviembre de 2022, mediante una respuesta a la petición presentada el día 10 de marzo de la presente anualidad...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUR ORIENTE, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EL DISTRITO DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, a pesar que le fue enviada la notificación en debida forma por parte del juzgador de primera instancia, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Posterior a ello, el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUR ORIENTE, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva de la entidad DISTRITO DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS se aplica la presunción de veracidad.*

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial se concederá la protección del derecho de petición solicitado por JHOJANA FUENTES HERRERA y se ordenará al DISTRITO DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, que en el término de 48 horas se le resuelva de fondo la solicitud presentada...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...En este momento procesal, es preciso informarle Señor Juez, que la entidad Estatal que represento dio respuesta de fondo de la petición formulada por el accionante mediante el siguiente acto administrativo:*

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	SOLICITUD	Acto administrativo No.
Referencia Catastral 0103036300072903, ubicado en la calle K 438 90 42 APTO 4C	APLICACIÓN DE TITULOS JUDICIALES	OFICIO RESPUESTA GGI-RE-OF-00797-23 DEL 18 DE MAYO DE 2023

Dicha respuesta fue enviada al siguiente correo electrónico: jeisonvergara@hotmail.com, tal como consta en la captura de pantalla que se adjunta, de fecha 23 de mayo de 2023.

Conforme lo anterior, y con el respeto de su Despacho, la Gerencia de Gestión de Ingresos no está vulnerando ningún derecho fundamental al hoy tutelante, ya que procedió a dar cumplimiento en su totalidad al fallo de primera instancia emanado de su digno Despacho..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada DISTRITO DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, de la señora JHOJANA FUENTES HERRERA, al no resolver de fondo las peticiones elevadas por la ciudadana?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora JHOJANA FUENTES HERRERA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 10 de marzo del 2023 presentó petición ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, para que se informe sobre el estado actual del trámite de aplicación de los saldos y devolución de remanentes iniciado mediante oficio EXT-QUILLA-22-223460, continuado mediante el oficio QUILLA-23-028978, y especialmente se le indique en qué fecha se le estará haciendo entrega de los saldos que resulten a su favor luego de la aplicación de los saldos embargados a la obligación pendiente por impuesto predial del inmueble ubicado en la K43B 90 42 Ap. 4C vigencia 2022 y el accionado no se ha dignado a dar una respuesta a su petición.

La accionada a través de correo allegó escrito de impugnación y cumplimiento de fallo, informó que dicha respuesta fue enviada al siguiente correo electrónico: jeisonvergara@hotmail.com, tal como consta en la captura de pantalla que se adjunta, de

fecha 23 de mayo de 2023 a las 3:17pm, se contestó lo solicitado por derecho de petición y a su vez remitió confirmación de entrega de notificación a lo solicitado por derecho de petición instaurado.

23/5/23, 15:10

Correo: Yenis Rodriguez Montaña - Outlook

Respuesta Aplicación y devolución de títulos

Yenis Rodriguez Montaña <yrodriguez@barranquilla.gov.co>

Mar 23/05/2023 3:17 PM

Para: jeisonvergara@hotmail.com <jeisonvergara@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

JHOJANA FUENTES HERRERA OFICIO.pdf;

Buenas tardes

Con la presente, remito de manera adjunta oficio 00797, correspondiente a tramite de aplicación y devolución de títulos de depósitos judiciales.

Cordialmente,

Yenis Rodriguez Montaña
Profesional Universitario
Gerencia Gestión de Ingresos
K 44 No 44 - 27
3105319755
Barranquilla - Colombia



Ahora bien, revisado el libelo probatorio y las pruebas anexadas a la acción constitucional, se respondió de fondo la aplicación del depósito judicial No 416010004913173 por valor de \$2.346.480, sin embargo, informó la entidad que la accionante presenta obligaciones con plazo vencido en el impuesto Predial Unificado vigencias 2022 en los inmuebles identificados con referencias catastral Nos.0 10303630050903 y 010303630051903.

Razón por la cual, frente al derecho de petición, no se observa una vulneración actual de garantías constitucional, teniendo en cuenta que el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir, que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en la presente instancia lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando "*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la

carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca respecto al derecho de petición por carencia de objeto por hecho superado, al haber cesado la conculcación advertida por el a quo.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

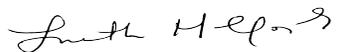
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al haberse verificado que ha cesado la vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO PRIMERO (1°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUR ORIENTE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JHOJANA FUENTES HERRERA CC 55.236.379, actuando en nombre propio, contra DISTRITO DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora JHOJANA FUENTES HERRERA contra DISTRITO DE BARRANQUILLA-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA